Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca

101/12143/1994 Montevideo, 16 JUN 2006

VISTO: la resolución de la Comisión Honoraria, creada por el Art. 3º de la ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986, respecto a los padrones Nros. 354, 4574 y 352 ubicados en el Departamento de Artigas, localidad catastral: 7ª, con un área afectada, respectivamente, de: 3 (tres) hectáreas 5.043 (cinco mil cuarenta y tres) metros cuadrados; 50 (cincuenta) hectáreas 0055 (cincuenta y cinco) metros cuadrados y 14 (catorce) hectáreas 9.391 (nueve mil trescientos noventa y uno) metros cuadrados; mediante tramitación iniciada en anteriores administraciones;

RESULTANDO: se pagó por concepto de disminución del valor de los inmuebles y daños y perjuicios ocasionados en las tierras antes referidas, que fueran ocupadas temporariamente por crecidas del Río Uruguay y sus afluentes en la zona del embalse de Salto Grande,

CONSIDERANDO: pertinente, constituir la servidumbre administrativa de ocupación temporaria de aguas, por el plazo de 100 (cien) años, dejando la correspondiente constancia en los títulos de propiedad del respectivo inmueble;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto en el decreto ley No. 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), modificaciones establecidas en el decreto- ley No. 15.576, de fecha 15 de junio de 1984, Arts. 1º, 2º y 10° de la ley No. 15.845, de 15 de diciembre de 1986,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°) Declárase sujeto a servidumbre administrativa de ocupación temporaria de aguas, por el plazo de 100 (cien) años, 3 (tres) hectáreas 5.043 (cinco mil cuarenta y tres) metros cuadrados; 50 (cincuenta) hectáreas 0055 (cincuenta y cinco) metros cuadrados y 14 (catorce) hectáreas 9.391 (nueve mil trescientos noventa y uno) metros cuadrado, respectivamente, de los padrones Nros. 354, 4574 y 352 ubicados en el

Departamento de Artigas, localidad catastral: 7ª,

2°) Por la División Administración General del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca notifíquese personalmente, a la parte interesada, de la constitución de servidumbre y necesidad de presentar los títulos de propiedad de los inmuebles, en el Departamento Notarial (Artículo 10° de la ley Nº 15.845).

3°) Cumplido el plazo establecido por el artículo 142 del Decreto Nº 500/991 para la eventual impugnación y, sin haberse verificado la misma, siga a la División Servicios Jurídicos de la citada Secretaría de Estado, a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y demás efectos correspondientes.

4°) Con las constancias correspondientes de lo actuado, pase a conocimiento de la Dirección Nacional de Catastro. Vuelto que sea, archívese.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República